

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 138.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Habiéndose notado una omision importante en las copias del Real decreto de 13 del corriente, enviadas á la *Gaceta*, se publica de nuevo á continuacion, corregido segun el original.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al *cumplase* en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al *cumplase* del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando menos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pio que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855. Además de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados, nombrados posteriormente al Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, seis años de residencia en Ultramar, desempeñando funciones oficiales.

Habrá opcion á pensiones de Monte-pio del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 á 10, de modo que 5.000 pesos en Ultra-

mar sean regulados por 2.000 en la Península, percibiendo por las cajas de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-pio pueda exceder de 2.000 conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de Clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun cuando continúen sus servicios en la Península por más ó menos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte-pio, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y

con la residencia en Ultramar, de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva, para que cobren sus haberes por las cajas de ellas; pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia, y tener legítimo apoderado.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen, y la de Clases pasivas de la Península á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada á la misma por el Gobernador civil de esta provincia en 17 de Febrero último, relativa á que si hallándose las Administraciones de Hacienda pública por Real orden de 25 de Junio de 1851 relevadas de la obligacion de librar certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que pidan ser declarados como pobres en asuntos judi-

ciales, debe considerarse derogada la citada Real orden por el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil; y S. M. en vista de las razones expuestas por V. E. y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido mandar, que las Administraciones de Hacienda pública expidan en asuntos judiciales las certificaciones de la clase indicada, quedando por lo tanto derogada la expresada Real orden de 25 de Junio de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Bautista Campos, vecino de la villa de Mora de Ebro, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró inadmisibile la justificacion médico-legal que produjo para acreditar la enfermedad que alegaba, por cuyo motivo tuvo que entrar á servir en el ejército activo la plaza de su sustituto Francisco Baduá, declarado miliciano provincial por el cupo de Ascó en la quinta de 1857, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

A Bautista Campos, vecino de Mora de Ebro, le cupo la suerte para el ejército activo en la quinta de 1855 y puso por sustituto á Francisco Baduá, de la villa de Ascó, á quien en la quinta de 1857 para la reserva ha tocado el núm. 9 y ha sido declarado soldado.

Con arreglo á lo prescripto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se ha llamado para cubrir en el ejército activo la plaza que deja vacante el sustituto Baduá por su salida para la Milicia provincial al sustituto Campos, y éste ha pretendido se admita el expediente justificativo de una inutilidad para

el servicio que dice padecer y ser reconocido

El Consejo provincial de Tarragona no accedió á esta pretension, fundándose en lo dispuesto en una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 25 de Enero último, cuya copia se acompaña, y en el silencio que guarda la ley y Real orden de 31 de Diciembre de 1857 respecto á este punto.

En su consecuencia, acude á V. E. Bautista Campos, y apoyándose en la disposicion 4.ª de la Real orden de 30 de Diciembre de 1857 y en la 2.ª de la del 31 del propio mes y año, suplica se revoque el acuerdo del Consejo provincial mandando se practique con él un reconocimiento, y caso de resultar del mismo y del exámen del expediente justificativo ser inútil, lo declare así.

Es indudable, Excmo. Sr., que con arreglo á lo informado por estas Secciones en 8 de Octubre de 1857 acerca de un caso análogo consultado por el Consejo provincial de Murcia relativo á Joaquin Ubeda y lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1857, expedida de conformidad á lo propuesto por las mismas Secciones en 27 del citado Octubre sobre un expediente promovido por la Diputacion provincial de Ternel, si Bautista Campos es realmente inútil debe ser declarado tal, y quedar sin cubrir la plaza que con sujecion á la Real orden de 29 de Agosto del repetido año 1857 debe ir á ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Pero la cuestion que surge en el expediente que motiva esta consulta, y que por primera vez se ha presentado, es: si la indicada declaracion de inutilidad debe hacerla el Consejo provincial de Tarragona, segun el mozo Campos pretende, ó el cuerpo á que éste sea destinado, segun el Capitan general y dicha Corporacion han entendido.

Si en consideracion á la diferencia que hay entre el servicio del ejército activo y el de la reserva no se hubieran tenido que establecer las modificaciones que para hacer efectiva la responsabilidad á que aluden los artículos 145 y 146 de la ley introdujo la Real orden de 29 de Agosto de

1857, sino que debiera obrarse con estricta sujecion á lo dispuesto en los citados artículos, la pretension del reclamante se hallaria muy en su lugar en concepto de las Secciones.

Entonces, es decir, tratándose de servicios iguales con sujecion al mencionado art. 146, habria de entenderse que sustituto y sustituido servian sus respectivas plazas, ó lo que es lo mismo, haciendo aplicacion al caso actual, que al sustituto Francisco Baduá habia correspondido la de 1855, y al sustituido Bautista Campos la de 1857, é indudablemente la caja primero con arreglo al art. 110, y el Consejo provincial en su caso con arreglo á los artículos 128 y 131, no solo deberian haber reconocido á Campos, porque era un soldado que daban por el cupo de 1857, sino siendo inútil dar el mozo siguiente que le correspondiera.

Pero en el caso presente, tratándose de servicios desiguales, como lo son el del ejército activo y el de la Milicia provincial, la aplicacion de los artículos 145 y 146 tiene que hacerse con sujecion á lo que establece la citada Real orden de 29 de Agosto, y sus efectos no son que se entienda que cada uno sirva su respectiva plaza, sino que la sustitucion no puede seguirse, y que cada uno tiene que ir á ocupar la plaza que real y verdaderamente le ha correspondido; esto es, el sustituido la del ejército activo, el sustituto la de Milicia provincial.

Es una consecuencia de esto, Excmo. Sr., que como el sustituido Bautista Campos es hoy llamado para cubrir una suerte que le tocó en 1855, para la cual fué entonces definitivamente declarado soldado por las Corporaciones y con todos los trámites en la ley marcados por más que en el tiempo que ha estado sustituido le haya sobrevenido una inutilidad para el servicio, no es al Consejo provincial á quien incumbe apreciarla, pues su fallo respecto á este mozo fué dado en 1855.

Así es, que si ahora el interesado no quiere hacer uso del beneficio de sustitucion ó redencion en la forma que marca la mencionada Real orden de 29 de Agosto de 1857, el Consejo provincial debe remitirlo á la Autoridad militar

competente, para que por esta ó por el cuerpo á que corresponda destinarlo se dicte el oportuno ó oportunos reconocimientos para esclarecer la verdadera aptitud de Bautista Campos para el servicio, admitiéndole si es útil, ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á lo prescripto en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre que ántes se ha citado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que cuando como en el caso actual dice ser inútil un mozo que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857 debe pasar á cubrir su plaza al ejército activo, no es el Consejo provincial, sino la competente Autoridad militar, ó el cuerpo á que sea destinado, el que debe apreciar su aptitud para el servicio admitiéndolo si es útil ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Diciembre del repetido año 1857.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Gracia y Justicia, lo que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villanubrales, por haber hecho enmiendas en los repartimientos de contribuciones, han consultado lo siguiente: Las Secciones han examinado el

expediente en que el Juez de Hacienda de Palencia pide autorizacion para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales.

Resulta de los antecedentes:

Que en 14 de Abril de 1858 Julian Casado Tejido presentó un escrito al Juzgado de Hacienda manifestando; que habia acudido al Gobernador acompañando varias polizas de la Contribucion territorial exigida en Villaumbrales con el objeto de puntualizar la causa que motivó la diferencia de exaccion en los primeros á los segundos trimestres, y que tambien le constaba que en los repartimientos ó listas cobratorias habia enmiendas sustanciales en su partida; que pasada la solicitud á la Administracion de Hacienda pública esta pidió informe al Ayuntamiento y Junta pericial sin que supiese su resultado: concluia suplicando se reclamasen de dicha Administracion los antecedentes que en ello hubiere, se le entregasen despues para exponer lo que á su derecho conviniese:

Reclamáronse dichos antecedentes y de ellos aparece: que á Don Toribio Gatón Rojo se le imponen en una poliza setecientos catorce reales setenta céntimos por inmuebles, y en otra ochocientos cincuenta y seis con veintidos; á D. Esteban Tejerina de Gatón, mil ciento sesenta y tres reales sesenta céntimos en una y mil doscientos cuarenta y siete en otra; la misma diferencia se nota en otras varias polizas que se acompañan á la solicitud dirigida al Gobernador.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Villaumbrales informaron á la Administracion que concluido el repartimiento de la Contribucion territorial de 1857 se le entregaron al Alcalde limpio y sin enmienda ni raspaduras para que el Ayuntamiento le revisara y aprobara, que no tuvieron noticia de las enmiendas que en él aparecen, hasta que estaba efectuándose la cobranza del último trimestre, habiendo encontrado en la lista cobratoria que servia al recaudador varias partidas enmendadas y raspadas; que revisado el repartimiento por la municipalidad, se expuso al público por el tiempo ordinario sin que resultase queja ninguna de agravio contra él, y en el mismo estado el Presidente de dicha corporacion se le entregó al

Regidor Julian Benito para que le llevase á presentar á la superioridad para su aprobacion.

La Administracion principal de Hacienda informó que las enmiendas y alteraciones que se denunciaban, debian haber sido hechas antes de presentar el repartimiento á la aprobacion; que aun cuando aparece el mismo defecto en el ejemplar que existe en la Administracion, toda vez que no aparece justificado quienes fueron los que la alteraron, no podia emitir dictámen sobre el particular.

Por decreto del Gobernador de 30 de Abril de 1858, pasó el expediente al Juzgado de Hacienda para que resolviese lo que procediera en justicia.

Practicadas varias diligencias en el juzgado, el Juez, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Julian Benito, por resultar que el Alcalde habia entregado á este los repartimientos para que los llevase á la Administracion principal de Hacienda, sin las enmiendas y raspaduras que despues tenian. El Gobernador oido el Consejo provincial negó la autorizacion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente segun el cual los Regidores desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargue:

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda para que resolviera lo que procediese en justicia, se entiende por el mismo hecho concedida la autorizacion, despues de la cual no hay ulterior procedimiento y no es dado á la Administracion volver sobre sus propios actos:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes »

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Minis-

tro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 166.

Por la Administracion principal de Correos de esta Capital, con fecha 21 del corriente, se me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Correos en circular de 17 del actual me dice lo siguiente.—El representante de la Empresa de Vapores de A. Gessler, del comercio de Santander, ha hecho presente á esta Direccion general que del 24 al 25 del corriente mes, principiaron los viajes mensuales que los buques de vapor «La Cubana y Montañas» han de hacer desde dicho puerto á la Isla de Cuba y vice-versa, admitiendo la correspondencia que en la Administracion de Santander se les entregue para aquella Isla. En su consecuencia he acordado prevenir á V. que desde luego dé á esta medida la mayor publicidad, y anuncie á las Autoridades y al público, que la correspondencia que los interesados deseen dirigir á la Isla de Cuba por el mencionado conducto debe hallarse en la Administracion de Santander el 24 de este mes, y el 20 de los sucesivos, expresándose en los sobres *via de Santander*.—Anunciará V. al propio tiempo el dia en que debe depositarse en el buzón de esa principal, para su oportuna llegada á la indicada Administracion de Santander. En su consecuencia he fijado en este dia al público los avisos correspondientes, y para la mas estensa publicidad en toda la provincia de su digno cargo, ruego á V. S. si lo considerase conveniente, se digne disponer que dicho aviso se inserte en el *Boletín* de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos oportunos.

Palencia 23 de Mayo de 1859.—El Gobernador, *Joaquín Sevilla*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Valladolid.

Los ejercicios de oposicion á las Escuelas vacantes de Maestras de Sotillo de la Rivera, Fuentelcesped, Los Balbases, Gumiel de Mercado y Espinosa de los Monteros, en la provincia de Búrgos, dotadas con 2.200 rs. anuales cada una, casa y retribuciones; darán principio el dia 16 de Junio próximo; y los de la del Regente de la Escuela práctica de la normal de la misma, el dia 6 del indicado mes, en el salon de dicha Escuela normal; debiendo los aspirantes presentar los expedientes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de aquella provincia tres dias antes por lo menos á los señalados.

Y para que llegue á noticia de los Maestros y Maestras que en ellos gusten interesarse, se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito Universitario. Valladolid 20 de Mayo de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia, con la consideracion de ascenso de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores á los bienes que á su muerte dejó Dionisio Maestro, vecino que fué de Villada, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno y Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, con poder bastante á usar del derecho que crean les asiste en el expediente de testamentaria que pende en este dicho Juzgado, con motivo de haber aceptado la herencia á beneficio de inventario, María Antolin, viuda del causante Dionisio, y heredera de este nombrada por el mismo en su testamento; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado se acordara lo que proceda, parándoles el consiguiente perjuicio. Dado en Frechilla á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S. José García.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practicarán las mas activas diligencias, a fin de averiguar el paradero de Manuel Blanco (a) el Asturiano cuyas señas se espresan á continuacion, y conocido que sea le aprehenderán y remitirán con la seguridad conveniente á la disposicion del Señor Juez de primera instancia de Valladolid que le reclama.

Palencia 25 de Mayo de 1859
=El G., Joaquin Sevilla.

Señas del procesado.

Edad 56 años, estatura 5 piés, pelo entrecano, nariz aguileña, color trigüeño claro, barba regular, es cargado de espalda; viste chaqueta, calzones y botines de paño pardo, manchado de barro colorado, una anguarina de igual paño tambien de bastante uso como el resto del vestido, y en igual estado el chaleco que es de estameña azul.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del dia 14, han de proveerse por concurso, las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Maestros.

La de Aldeyuso, arrabal de Penafiel, con 835 rs.

PROVINCIA DE BURGOS.

Maestros.

La de Sta. Cruz del Valle, con 2.000 rs.

La de Berlangas de Ros, con 1.650 rs.

La de Palazuelos de Muñó, con 1.600 rs.

La de Atapuerca, con 1.500 rs.

La de Valmala, con 1.300 reales.

La de Navas de Bureba, con 1.300 rs.

La de Tovilla del Lago, con 1.000 rs.

La de Quintanadiez, con 900 reales.

La de Quintana Bureba, con 800 reales.

La de Salinillas, con 650 reales.

La de Espinosa del Monte, con 600 rs.

PROVINCIA DE BURGOS.

Maestras.

La de Retuerta, con 1650 rs.

La de Olmedillo, con 1650 rs.

La de Fuentespina, con 1650 rs.

La de Vadorcondes, con 1650 rs.

Además del sueldo los Maestros y Maestras, disfrutaran casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigiran sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dichas provincias, dentro del término de un mes, que principiara á contarse desde el dia en que inserten este anuncio los *Boletines oficiales* de las mismas. Y para conocimiento de los que gusten interesarse, se avisa en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende el distrito Universitario.

Valladolid 23 de Mayo de 1859.

=El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento de Villahan.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal, ha determinado formar de nuevo el amillaramiento de la riqueza general del mismo, y deseando proceder con la mayor exactitud é imparcialidad, considera preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos en el mismo distrito, presenten sus respectivas relaciones por duplicado en esta alcaldía arregladas á los modelos adjuntos á la Instruccion vigente del ramo, en el perentorio término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se procederá de oficio y no habrá lugar á oír de agravios, ademas de incurrir en las penas consiguientes. Villahan 18 de Mayo de 1859. =El Alcalde, Estanislao Prieto.

Ayuntamiento de S. Mamés de Campos.

Instalada ya la Junta pericial de esta villa, para que esta pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del padron general de riqueza rústica, urbana y pecuaria y en su día á la derrama del cupo de contribucion que la pueda corresponder, se hace indispensable que todos los que posean fincas en este término jurisdiccional por los conceptos indicados tanto vecinos como forasteros presenten relaciones por duplicado con arreglo á la instruccion de 1845 en el término de 15 dias contados desde que este anuncio tenga lugar en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyas relaciones se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento

en el tiempo prefijado; en inteligencia de que el que así no lo verifique, sufrirá las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no tendrá derecho á reclamacion alguna. San Mamés de Campos 19 de Mayo de 1859. =El Alcalde, Teodoro Medina.

Ayuntamiento de Santillana de Campos.

Hallándose instalada la Junta pericial de esta villa y á fin de que pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1860, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y Administradores, que tengan fincas rústicas y urbanas ó posea cualesquiera otra riqueza sujeta á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones exactas por duplicado con arreglo á instruccion y modelos en el preciso y perentorio término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se procederá al descubrimiento de las fincas y evaluacion de sus productos de oficio y á costa de los morosos, quienes ademas de no ser oidos en reclamacion de agravios, incurrirán en la multa marcada por la ley é instrucciones vigentes. Santillana 18 de Mayo de 1859. =El Alcalde Presidente, Toribio Gil. =José Gil, Secretario.

Ayuntamiento de Lomas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo individual en el próximo año de 1860, se hace preciso que dentro del término de quince dias, todos los que posean fincas rústicas y urbanas dentro de este término jurisdiccional, presentarán sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en inteligencia que pasado dicho término sobre incurrir en las penas marcadas por instruccion, se procederá á evaluar sus productos de oficio á costa de los morosos, y ademas de no ser oidas sus reclamaciones de agravios caso de que resulten. Lomas 23 de Mayo de 1859. =El Alcalde, Luis Saldaña.

Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

La Corporacion municipal de esta villa en uso de las atribuciones que la concede la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 28 de Setiembre de 1843 y con la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado que la feria que se celebraba en esta poblacion el 17 de Setiembre, se verifique en lo sucesivo el 14, 15 y 16 del mismo mes en que anteriormente tenia lugar. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Astudillo 23 de Mayo de 1859. =El Alcalde Presidente, Melquiades Piña.

Línea Telegráfica de Castilla, Seccion de Palencia.

Notenciótor Telegráfico de España, Africa y América, para las estaciones que se rigen por los tratados de Bruselas y de Berna, arreglado por la Direccion general de Telégrafos de España.

Se halla de venta al precio de 16 reales en la Direccion de Seccion de Palencia, y con cada ejemplar se facilitará gratis, el convenio de Bruselas y Berna. —El Director de la Seccion, Félix del Valle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere tomar en arriendo el Parador, sito en Perales, y de once á doce obradas de tierra de regular calidad, puede tratar con su dueño D. José Cortés, vecino de Husillos, ó acudir al remate que tendrá efecto en dicho Parador el Domingo 12 de Junio próximo venidero á las once de su mañana. 2—2

Se arriendan los pastos conocidos por de la casa del Barco en el término de Calbazanos, que constan de 100 obradas de tierra poco mas ó menos, y de diez de majuelo en la época conveniente, en dicha casa hay corrales, tinanada y casa para el pastor, propios de D. Nicolás Pascual Díez, vecino de Palencia, con quien podrá tratarse desde 1.º de Mayo en adelante. 2—6

NORIA EN VENTA.

Los que deseen interesarse en la compra de una magnifica noria, con engranes y movimiento de fundicion, en la redaccion de este periódico se les dará las noticias que necesiten.

Se necesita un manchebo que sepa afitar con perfeccion ó al menos regularmente. En la calle de la Castilla, número 7, darán razon.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 5.